

miento ó entierro que se diere á la letra, llevará el cura cuatro pesos, y no siendo á la letra cuatro reales, y esta misma cantidad de cuatro reales, y no mas, pagarán los litigantes pobres, ó mandados ayudar como tales por dichas certificaciones á la letra, cuando las hubieren menester para usar de su derecho en cualesquiera tribunales, y con este justificado motivo las pidieren á los curas, que las darán en tales casos por los enunciados cuatro reales, y no mas.

Todo lo cual, como va expresado, los cu-

ras de las parroquias de españoles de esta ciudad, guarden, cumplan y ejecuten en virtud de santa obediencia, y con apercebimiento de que en caso de exceso, les haremos restituir el duplo de él, y procederemos á lo demas que nos parezca oportuno para hacer observar este Arancel, el que mandamos se fije y ponga en cada una de las referidas parroquias, de modo que por todos pueda ser visto y leído. Dado en nuestro Palacio Arzobispal de la ciudad de México, á once de Noviembre de mil setecientos cincuenta y siete.

# ARZOBISPADO DE MEXICO

## ARANCEL

PARA

### TODOS LOS CURAS DE ESTE ARZOBISPADO

NOS EL DOCTOR DON ALONSO NÚÑEZ DE HARO Y PERALTA, POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA, ARZOBISPO DE MÉXICO, DEL CONSEJO DE S. M., ETC.

Por cuanto nuestro inmediato digno antecesor tuvo á bien formar Arancel para los curatos de fuera de esta capital, que aprobó esta Real Audiencia en la forma siguiente:

*Nos Don Francisco Antonio Lorenzana, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de México y su Arzobispado, del Consejo de S. M., etc.:*

Considerando con la mayor reflexion, que el Arancel de derechos parroquiales de los curas de los pueblos y lugares de esta Diócesis, así por su mucha antigüedad, que excede de un siglo, como por la multitud de declaraciones que en diversos tiempos ha sido preciso hacer de sus partidas, se halla el dia de hoy tan confuso é intrincado, que en vez de servir la regla fija, antes es ocasion de controversias entre los párrocos y sus feligreses: Deseando cortar las raíces de los pleitos, en cumpli-

miento de nuestra pastoral obligacion, y proveer juntamente del mas claro é invariable método, con el que los ministros que no gozan mas rentas ni diezmos que los derechos parroquiales, tengan lo decente para su congrua sustentacion, y sea tambien útil á los pueblos: Despues de haber visto con madurez el citado Arancel, sus declaraciones y demás papeles concernientes, y teniendo presente el de las parroquias de esta capital, formando solemnemente y con la mayor deliberacion, el que no queremos en manera alguna derogar, hemos dispuesto y ordenado el Arancel siguiente, que se ha de observar en este Arzobispado y fuera del casco de esta ciudad.

#### ESPAÑOLES.

##### BAUTISMOS.

Atendiendo á la costumbre casi universal de este Arzobispado, mandamos que en los bautismos solo lleven los curas un peso por razon de ofrenda, y dos reales para los sacristanes, sin que con título de capillo ú otro pretexto puedan llevar para sí ó para la iglesia cosa alguna.

## MATRIMONIOS.

Contrayéndose el matrimonio en la parroquia, no se deben derechos; pero si hubieren de ser en otra parte, se darán al cura cuatro pesos.

Velándose en la parroquia, se darán ocho pesos, en que entran misa, arras y velas; y lo mismo darán los viudos en los casos en que deben velarse, según el Ritual Romano: si las velaciones se hiciesen fuera de la parroquia, en capilla dentro del mismo pueblo, se darán diez pesos; y si fuese fuera de la cabecera ó iglesia del pueblo de los contrayentes, se darán doce pesos.

Por las amonestaciones se llevarán cuatro reales de cada una; y si se hubiere de dar certificación de resultados para otro curato, cuatro reales por ella, y nada más: advirtiéndose que si los curas no las hiciesen, sino sus vicarios ó notarios, éstos no deben pedir cosa alguna á los interesados.

Por las informaciones matrimoniales que deben recibir los curas ante sus respectivos notarios, llevarán un peso y dos el notario; y si la información fuere con cuatro testigos, dos por cada contrayente, llevará el cura cuatro reales más, y seis el notario; y en el caso que vayan á casa de la novia á tomarle su declaración, llevará el párroco seis pesos y cuatro el notario; y ofreciéndose librar requisitorio á otra doctrina para que en ella se lean moniciones, ó se amplíe la información, se les pagarán diez reales, cuatro al cura y seis al notario por escribir y autorizar tal despacho.

Por las certificaciones de bautismos, matrimonios y entierros, siendo en relación, llevarán los curas cuatro reales; si fuese al pié de la letra, dos pesos; y si por ser muy antigua fuese necesario trabajo extraordinario en su busca, llevarán cuatro pesos, y se prohíbe expresamente el retardar dar la certificación, según la pidiese el interesado.

## ENTIERROS.

Por los entierros de cruz alta, haciéndolos el cura ó su vicario, pagarán doce pesos cuatro reales, y á los indios cantores se darán cuatro reales.

Si en el lugar hubiere otra iglesia á más de la parroquia, y en ella se hiciera el entierro, cinco pesos más, y los cantores otros cuatro reales.

Por un entierro de cruz baja, se pagarán cinco pesos, y de estos dará el cura cuatro reales á los cantores.

## ENTIERROS CON POMPA.

Declaramos por entierro de pompa aquel para cuya celebración quisieren los interesados extraordinaria solemnidad, como es ministros revestidos, ciriales ó acompañamiento de eclesiásticos, en cuyo caso deberán dar al cura diez pesos para sí y los ministros y acólitos, y á cada uno de los eclesiásticos que acompañaren, se les dará un peso ó cuatro reales, y una vela de cera buena de á tres en libra. Y porque no es justo que solo se pretenda la honra mundana, y no el sufragio del difunto, siempre que el entierro sea con pompa, se haya de dar limosna para una Misa y vigilia con los derechos que abajo se dirán.

Por una Misa de difuntos, con ministros, siete pesos, y sin la ofrenda, la que se ajustará á proporción del caudal dejado por el difunto, como no baje de dos pesos, ni suba de diez, y á los indios cantores un peso.

Por la vigilia se darán al cura cinco pesos, y si fuere con ministros, dos pesos más, y á los indios cantores un peso.

Por las Misas de novenario de difuntos, votivas de cualquier Santo, si fueren con ministros seis pesos, y si de uno solo, cinco pesos, y un peso á los cantores.

Por las honras ó sufragios de cabo de año, que se hicieren en las parroquias ú otras iglesias no exentas, se pagarán los derechos tasados de Misa, vigilia y ofrenda; y en el caso de pedirse visperas, se regulará otro tanto, como los derechos de vigilia.

Cuando falleciere alguno en hacienda ó estancia, distante de la Cabecera, y se pretendiere que vaya el párroco por el cadáver, á más de los derechos del entierro, se le darán cuatro pesos no distando más de cuatro leguas, y si distare más, á peso por cada legua.

## PROCESIONES.

Si para éstas hubiere de ir el párroco con ministros, y la Cruz con ciriales, se pagarán cuatro pesos en esta forma: dos al cura, uno á los ministros, y á los acólitos cuatro reales á cada uno; y siendo solo con la Cruz y el párroco, llevará éste un peso para sí, y dos reales para el acólito.

## MESTIZOS Y MULATOS.

## BAUTISMOS.

En los bautismos de mestizos y mulatos, se observará lo mismo que queda dicho en los bautismos de los españoles.

## MATRIMONIOS.

Cuando hubieren de casarse en la iglesia propia, no se llevarán derechos; pero siendo en otra, ó en casa de los novios, darán cuatro pesos.

Por las velaciones seis pesos, en que entran Misas, arras, velas y ofrenda; si se hiciesen fuera de la parroquia, en capilla dentro del mismo pueblo, se darán ocho pesos; y si fuese fuera de la Cabecera ó iglesia del pueblo de los contrayentes, se darán diez pesos.

Por las amonestaciones se llevará lo mismo que á los españoles, en la forma que allí se declara.

Las informaciones matrimoniales se pagarán con los mismos derechos tasados á los españoles, excepto el notario, que llevará solo doce reales, advirtiéndose que no es necesario se presenten las partes por escrito; pero si así lo hicieren, se les recibirá y proveerá el que llevarán.

## ENTIERROS.

Por un entierro de cruz alta ocho pesos, y seis reales á los cantores.

Si para éstos se pidiere pompa, se tasará y regulará como en los de los españoles.

Por entierro de esclavo adultó ó párvulo seis pesos, y cuatro reales á los cantores.

Por entierro de cruz baja de cualquier difunto, de color quebrado, cuatro pesos, y cuatro reales á los cantores.

Por una Misa de cuerpo presente cinco pesos, y siendo con vigilia cuatro pesos más, y á los cantores por la Misa seis reales, y por la vigilia un peso; y siendo con ministros, un peso á cada uno.

Por Misa votiva de difuntos, ó de cualquier Santo, se pagará lo mismo que está tasado para los españoles.

Las Misas de novenarios de difuntos, se regularán como las de cuerpo presente, y también las de honras ó cabos de año.

## INDIOS DE PUEBLO.

## BAUTISMOS.

No se compela á ningún indio á dar

cosa alguna, mas que cuatro reales por razón de ofrenda, cuando fuere padrino de otro, sea de pueblo ó hacienda.

## MATRIMONIOS.

Por las velaciones se darán al cura cuatro pesos, y por la información que debe preceder, dos pesos, de los que uno será para el notario.

Las amonestaciones se pagarán por los mismos derechos que deben de contribuir los indios de cuadrilla.

## ENTIERROS.

Por entierro de adulto en su parroquia, tres pesos, y por el de párvulo dos pesos.

Pero si quisieren que vaya el cura á sepultar los difuntos á los pueblos donde murieron, se darán dos pesos, y á los cantores en la Cabecera cuatro reales, y saliendo de ella un peso.

Si alguna vez pidieren los indios pompa para sus entierros, se les regulará por la mitad de derechos tasados á los españoles.

## MISAS.

Por las misas cantadas de las tres pascuas, titular del pueblo y la de Corpus cuatro pesos, y dos á los cantores; y si fueren estas con ministros y procesion, se dará á cada uno un peso y dos al cura.

Las misas de las dominicas y días festivos, deben los párrocos celebrarlas en las cabeceras sin estipendio, aplicándolas *pro populo*.

Pero las que celebraren en las visitas y otros pueblos de sus doctrinas, siendo rezadas se les dará por ellas la limosna de dos pesos, y si cantada otro medio; y lo mismo llevarán por cualquiera misa votiva ó extraordinaria fuera de la cabecera, y en ésta solo tres pesos.

Por una misa de cuerpo presente, de honras ó cabo de año, tres pesos, y cuatro reales á los cantores; y si fuere con vigilia, se aumenta un peso al cura y tres reales á los cantores.

INDIOS DE CUADRILLA  
Y HACIENDAS.

## VELACIONES.

Por las velaciones se pagarán cuatro pesos, y dos de la información matrimo-

nial, partibles entre el cura y el notario. Las amonestaciones se pagarán con separacion á dos reales cada una, y en caso de que se haya de dar certification para otro cura, por ella cuatro reales.

## ENTIERROS.

Por entierro de persona grande, trayendo el cadáver á la iglesia, darán tres pesos y la vela, ó tres reales por ella, y á los cantores cuatro reales.

Por entierro de párvulo dos pesos, y cuatro reales á los cantores.

Pidiéndose que el entierro sea en otra iglesia de algun pueblo inmediato á la cuadrilla ó hacienda, en que falleció el difunto, á mas de los derechos tasados, se darán al cura dos pesos; pero no se pedirá cosa alguna por la casa, doble, ni fábrica.

Por una misa de *Requiem* tres pesos, y cuatro reales á los cantores; y si fuere con vigilia otro peso mas, y tres reales á los cantores.

## MISAS.

Por misas cantadas de las fiestas titulares de cuadrillas ó haciendas, siendo en sus capillas ocho pesos, y dos á los cantores; y si fuere en la parroquia seis pesos, y uno á los cantores; y en caso de querer procesion y ministros, un peso á cada uno y otro al cura.

## SEPULTURAS.

Cuando el entierro se hiciere en Iglesia exenta, en las de los pueblos de los indios ó en los cementerios comunes, no se llevará cosa alguna por las sepulturas.

Y haciéndose en la parroquia, por las que se abrieren desde las gradas del presbiterio hasta el medio cuerpo, se darán cuatro pesos, y por las que fueren desde ese lugar hasta la puerta veinte reales, lo que se entienda con los españoles; pero los mulatos y demas gentes de color quebrado, enterrándose del medio cuerpo de la iglesia para abajo, solo darán doce reales, y los indios un peso; y estos derechos precisamente deben aplicarse á la fábrica, sin que los curas puedan darles otro destino, separando solo lo que hubiere de darse al sepulturero, que será un real de sepultura de mulatos é indios, y dos de la de españoles.

## ADMINISTRACION.

Guárdese la costumbre que hubiere de pagarla por algunos dueños de haciendas, observándose los ajustes antiguos que sobre esto hubiere, sin hacerse novedad.

## COFRADIAS.

Las funciones, misas y procesiones que por los estatutos de cada cofradía deben celebrar sus hermanos, se pagarán conforme á los pactos ó convenios hechos con los párrocos al tiempo de las erecciones de las mismas cofradías, los que en manera alguna se entienden innovados por el presente Arancel.

Todo lo que mandamos se guarde, cumpla y ejecute puntualmente por todos los curas, vicarios y demas a quienes toque en cualquiera manera la exaccion de los derechos y emolumentos parroquiales, sin exceder ni pasar con ningun motivo la tasa que va hecha, pena de volver con el duplo lo que mas llevaren; y entendidos los transgresores que procederemos con la mayor severidad contra ellos, hasta reducirlos á lo justo: encargando, como encargamos á los mismos ministros de doctrina, que en cumplimiento de su obligacion, que les constituye padres de sus pueblos, se porten con la mayor benignidad en la recaudacion de sus derechos, usando de arbitrios suaves, y no de los que puedan hacer odiosos á los feligreses, ó aumentar la afliccion que naturalmente les ha de causar la muerte de los suyos.

Y por cuanto en diversos curatos se observa la costumbre de que los indios paguen cierta obvencion en determinados dias del año, y por esta razon se les entierre, y casi por unas cantidades muy moderadas, lo que á ellos les es favorable, pues pagan con comodidad dicha obvencion, y no la tienen por lo comun para pagar enteros los derechos de entierro y casamientos, mandamos que en dichos curatos se observe la referida costumbre.

Y para que en adelante ni los curas ni los indios sean perjudicados en los derechos con pretexto de costumbre, se declara que esta ha de ser con mútuo consentimiento de párrocos y feligreses, luego que sea publicado este arancel, sin que quede arbitrio á las partes para variar por su voluntad, una vez que hayan consentido en arancel ó en costumbre.—Francisco, Arzobispo de México.

## REAL PROVISION.

*DON CARLOS, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de los Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y tierra firme del mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabant y Milan, conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, &c.*

Muy reverendo en Cristo padre Dr. D. Francisco Antonio Lorenzana, de mi consejo, Arzobispo de la Santa Iglesia Catedral Metropolitana de la ciudad de México: Por el presidente y oidores de mi audiencia y chancillería real que reside en la misma ciudad, se vió el arancel que con presencia del antiguo, y de las declaraciones que posteriormente se han dado por el provisorato del mismo arzobispado, formásteis para los derechos á que deben arreglarse los curas de los partidos, que fuera de la propia ciudad se comprenden en el distrito del mismo arzobispado en la administracion de sacramentos y demas ministerios que le son peculiares; y en cuya regulacion habeis manifestado vuestro celo y amor al público, y especialmente á los indios. Y en esta inteligencia, y en la de lo que expuso mi fiscal en respuesta de cuatro del presente, y cotejándose ambos aranceles, antiguo y actual con las expresadas declaraciones, como igualmente la que prevenís á la final del vuestro, he venido con acuerdo de la referida mi audiencia en aprobar por ahora, y en el ínterin que por mi real persona otra cosa se resuelve, el expresado arancel, que así teneis formado, y se os devuelve para que dispongais, como os lo encargo, se imprima, publique y fije en las iglesias de los partidos de vuestra diócesis, para su mas puntual y exacto cumplimiento; en inteligencia de que siempre que fuere necesario, se os impartirá por la enunciada mi real audiencia el auxilio que me pidiéreis, para hacerlo observar: y espero que previamente añadiréis al mismo arancel, con el fin de evitar disputas, que cualquiera costumbre que haya en los pueblos en orden á la paga de derechos, solo podrá subsistir de aquí adelante con el mútuo consenti-

miento de los párrocos y feligreses; pero que faltando el de alguna de las dos partes, se han de arreglar precisa y puntualmente al arancel, sin que pueda darles derecho alguno la costumbre, para que así queden desterrados los muchos pleitos que el pretexto de ella ha causado hasta aquí. Todo lo cual espero de vuestro celo así lo ejecuteis, segun conviene al servicio de Dios y mio. Dado en México, á veinticuatro de Julio de mil setecientos sesenta y siete.—*El marqués de Croix.*—*Don Domingo Valcarcel.*—*Don José Rodríguez del Toro.*—*Don Felix Venancio Malo.*—Yo, *Juan Francisco de Castro*, escribano de cámara del rey nuestro señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de su presidente y oidores.

En cuya consecuencia reencargamos á todos los curas coadjutores y vicarios de las iglesias de este nuestro Arzobispado, guarden y hagan guardar puntual é inviolablemente el Arancel que antecede; y para evitar en lo sucesivo pleitos, gastos y disputas, mandamos: que cualquiera costumbre que haya en los pueblos en orden á la paga de derechos, solo pueda subsistir de aquí adelante con el mútuo conocimiento de los párrocos y feligreses; pero que faltando el de alguna de las partes, se han de arreglar precisa y puntualmente al Arancel, sin que pueda darles derecho alguno la costumbre. Y prohibiendo, como prohibimos, poner en nuestras curias adiciones ó declaraciones sobre alguna de las partidas de dicho Arancel. Y á fin de que nuestros curas, coadjutores y vicarios, se hallen instruídos de esta nuestra providencia, se libre por cordillera á cada uno de ellos dos ejemplares, el uno para que lo reserve en el archivo de la iglesia, y el otro para que se publique en un dia festivo, y fije en la parroquia, puesto en una tabla. Dado en México, á treinta dias del mes de Julio de mil setecientos sesenta y siete.—*Francisco*, Arzobispo de México.—Por mandado del arzobispo mi señor, *Lic. D. Andrés Martínez Campillo*, secretario.

Por tanto, habiéndose dignado S. A. aprobar nuestro edicto de 31 de Octubre de 1777 que formamos en cumplimiento de sus reales provisiones de ruego y encargo con fecha 11 de Marzo de 1776 y 1.º de Julio de 77, encargándonos por su real provision de 1.º de Abril de este presente año, que luego que se nos hiciese saber, determinásemos, que con la posible brevedad, y en los mismos términos que previene su superior auto inserto de

4 de Mayo de 1786, en que se sirvió aprobar nuestro citado edicto, y los aranceles de nuestra secretaría de cámara, provisorato de españoles y de indios, juzgado de testamentos y curatos de fuera de esta ciudad, con las codificaciones que contiene dicho auto, y que se expresan por menor en nuestro edicto con fecha de este día, se imprimiesen aquel edicto y todos los indicados aranceles, haciendo que se publicasen y fijasen en los lugares acostumbrados, y que se guardasen y cumplieren puntualmente. Por el tenor del presente edicto, en ejecución de lo dispuesto por la real audiencia, y de conformidad con lo prevenido en el párrafo último de nuestro citado edicto de 31 de Octubre de 1777, y á fin de evitar equivocaciones é interpretaciones que absolutamente prohibimos, mandamos, que el arancel inserto de nuestro inmediato digno predecesor corra y se guarde puntual y exactamente con las limitaciones y declaraciones siguientes: Lo primero, que todos los curas y jueces eclesiásticos y vicarios de pie fijo de fuera de esta capital, no lleven para sí derechos algunos por las informaciones matrimoniales de todos sus feligreses, sean españoles, castas ó indios, y que los dos reales asignados por cada declaración en la partida 11 de dicho nuestro edicto, sea para el escribiente ó notario, por el papel y el trabajo de escribirlas, cuidando de no recibir más testigos que los que expresa dicha partida, y observándose esto mismo por los curas de esta ciudad. Lo segundo, que cuando los contrayentes solicitaren y pidieren que vayan los jueces eclesiásticos ó curas á tomarlas el dicho á las casas, se den á los curas en calidad de tales, cuatro pesos, á los jueces eclesiásticos cuatro pesos, y al notario ó testigos de asistencia dos pesos; y cuando el dicho hubiere de tomarse fuera de la cabecera, se dará un peso más por cada legua al cura ó juez eclesiástico, y lo mismo al notario ó testigos de asistencia; pero si fueren los contrayentes á dar su dicho, ó á que se las reciban sus declaraciones á las casas de los curas ó jueces eclesiásticos, sólo darán dos reales por cada una. Lo tercero, que por las diligencias de depósitos, extracciones y prisiones de los contrayentes que se ofrecieren á los jueces eclesiásticos y curas de fuera de la capital, no lleven mas derechos que los de dos pesos asignados en la partida nona del referido nuestro edicto, partibles entre el juez eclesiástico ó cura, notario ó testigos de asistencia, siendo en la cabece-

ra; pero si fuere en alguna vicaría auxiliar ó hacienda perteneciente á aquella, se llevará un peso más por legua para cada uno de los referidos, y no se llevarán derechos algunos á los verdaderamente pobres guardando puntualmente lo dispuesto en las partidas ó reglas siete y ocho del expresado edicto sobre el modo y forma de hacer las extracciones, depósitos y prisiones. Y para que llegue á noticia de todos los interesados, mandamos que se imprima, publique y fije este edicto en los sitios acostumbrados, y que á cada curato se remitan dos ejemplares, el uno para que se guarde en el archivo parroquial, y el otro para que se ponga en una tabla en cada parroquia, acompañándolos con las órdenes circulares correspondientes. Dado en la villa de Tacubaya, firmado de Nos, sellado con el sello de nuestras armas, y refrendado del infrascrito nuestro secretario de cámara y gobierno, á tres de Junio de mil setecientos ochenta y nueve.—Alonso, Arzobispo de México.—Por mandado de S. E. el Arzobispo mi señor.

## PUEBLA.

Don Angel Alonso y Pantiga,

*Dean dignidad de esta Santa Iglesia Catedral, y Gobernador de la Mitra por ausencia del Illmo. Sr. Obispo de esta diócesis.*

Por cuanto se han acabado los ejemplares del Arancel sobre obveniciones y derechos parroquiales que ha regido y rige en este obispado, formado por el Illmo. Sr. Dr. D. Francisco Fabian y Fuero, y aprobado por la audiencia que habia entonces en México, en virtud de las cédulas expedidas en la materia, cuyas disposiciones están aún vigentes, por no haberse derogado ni aun por los supremos poderes de la federación, ni por los de los Estados que comprende la diócesis: Por tanto, y siendo necesaria su reimpression para proveer á los curatos que lo piden, mandamos se haga en número competente, copiando á la letra el mismo, sin alterar en cosa alguna y conservándose en la secretaría el mismo ejemplar que ha quedado para cotejo en todo tiempo, cuyo tenor es el siguiente:

### ASIGNACION Y ARANCEL

*De observaciones y derechos parroquiales que han de pagar á los ministros y curas seculares y regulares de este obispado de la Puebla de los Angeles, para todo género de personas, así de las cabeceras, pueblos y barrios, como laborios y sirvientes de cualquiera estancia, haciendas, oficinas y casas.*

En los bautismos tan solo darán los indios la candela de dos reales, capillo de cuatro reales, y ofrenda de dos reales.

Por las informaciones de libertad que se recibieren á los indios para contraer matrimonio, se llevarán dos pesos.

No se llevarán cuatro reales por leer cada una de las amonestaciones de los indios, sino solos cuatro reales por leerlas todas tres, advirtiéndose que en caso que los feligreses, sean de diferentes parroquias, aunque se reciba la informacion en ambas, no han de poder llevar por cada cura los derechos por entero, sino que han de partir por mitad los señalados por informaciones y amonestaciones, de calidad que solo paguen unos derechos los contrayentes, como antecedentemente está ordenado por decreto nuestro.

De los desposorios de los indios, celebrándose en la iglesia, no se llevarán derechos algunos, y si aconteciere que alguno quiera que sean en casa particular, se llevarán dos pesos.

Por las velaciones de los indios, arras, y misas se llevarán tres pesos, y las cuatro candelas, y por cada una de ellas tres reales, advirtiéndose que la misa se debe aplicar por la intencion de los velados, y que de otro modo no se cumple nise puede llevar derecho alguno.

Por las fiestas titulares de indios de cabeceras, con víperas, misa y procesion, se llevarán seis pesos.

Por las fiestas titulares y particulares, de los demás pueblos y barrios, con la misma solemnidad, se llevarán cinco pesos.

Por las misas votivas, cantadas, ó rezadas, se llevará á los indios lo que en cada curato ó partido tuvieren de costumbre de dar los devotos que las piden, que no se tasa el estipendio respecto de ser libre y voluntario el mandarlas decir, y que por esta misma razon se convendrá fácilmente la piedad de los curas, con la devocion de los parroquianos. Y aunque estamos ciertos de que todos, doctrineros y curas, cumplen como deben, con su obligacion, no solo en no exceder de los derechos que les pertenecen, sino en ejecutar todo lo que les toca, por razon de los estipendios que

gozan, se les advierten, para quitar dudas, que en las ocasiones que los indios traen á bendecir santos, dando la limosna de una misa por cada uno, no se satisface con la cantada ó rezada que se está celebrando á otro fin, y que están en precisa obligacion de decir tantas misas cuantas fueren las limosnas.

Por las misas de dominicas que se van á celebrar á los pueblos, se llevarán cuatro pesos, con la calidad de hacerse de aplicar éstas y las misas conventuales de las cabeceras en dichos dias, por la intencion de los parroquianos, segun está declarado y mandados por decretos de visita, por ser ésta una de las obligaciones de los párrocos; y con la calidad tambien de haberse de explicar en todas ellas la doctrina cristiana. Y así mismo se advierte y ordena, que si por impedimento del cura, ó inopia de compañeros, ó por otro embarazo que haya estado de parte del ministro, no se dijese la misa de dominica en su dia propio, ó fiestas de dos cruces, no se ha de poder ir á celebrar en otro algun dia de la semana, ni se han de cobrar los dichos cuatro pesos de la misa que no se hubiere dicho en su dia propio, porque como si no se hubieren causado, se han de tener por no debidos.

Por un entierro de persona grande, se llevarán cuatro reales, y por la candela otros cuatro reales.

Por un entierro de criatura de los mismos indios, se llevarán dos pesos y cuatro reales por la candela, advirtiéndose que unos y otros entierros han de hacerse con cruz alta y capa, porque ordinariamente son hechos los que tienen las parroquias con ayuda de los indios, y que ha de asistir el cura ó compañero, yendo por el cuerpo á la casa del difunto; y no asistiendo no podrá ni se le darán derechos algunos, y será castigada la omision que se juzgare culpable, haciendose cargo grave de visitas, en las que se verificare por los daños inconvenientes que se han experimentado, en que los dichos entierros se hagan con solos los indios cantores.

Por misa de cuerpo presente, de indios, cantada, se llevarán tres pesos; y si fuere con vigilia, cuatro pesos.

Por misas cantadas de *Requiem*, de novenario ú otras, pedidas por los indios, se llevarán tres pesos por cada una.

En todas las funciones referidas se tendrá atencion á satisfacer el trabajo de los indios cantores, conforme á la costumbre de los lugares, teniendo entendido que los indios no deben dar cosa alguna por las se-